por coincidir con el LIC «Ríos Guadalhorce, Fabalas y Pereilas», y la de Benalmadena por presentar una alta densidad de parcelas de Hábitats Naturales de Interés Comunitario, ha presentado un nuevo emplazamiento para la extracción de áridos, en concreto la cantera «Arroyo del Búho», situada en las proximidades de Almayate Bajo (Vélez-Málaga), en la que según el Mapa de distribución de Hábitats de Interés Comunitario de la Provincia de Málaga, elaborado por la Junta de Andalucía, no coincide con lugar de valores ambientales.

Asimismo, las obras se realizarán de acuerdo con las prescripciones establecidas por la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, especialmente en lo referente a las zonas donde se ubican los yacimientos.

Por último, dadas las soluciones establecidas para el desarrollo del ferrocarril Málaga-Fuengirola y el encauzamiento y desvío del Arroyo Bienquerido, el proyecto objeto de esta Resolución deberá adaptarse y coordinarse a las soluciones constructivas establecidas en ellos.

Madrid, 14 de diciembre de 2004.—El Secretario general, Arturo Gonzalo Aizpiri.

2904

RESOLUCIÓN de 21 de diciembre de 2004, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto del «Rehabilitación de la minicentral hidroeléctrica del molino de San Andrés de Arlanzón, Burgos», promovido por doña Susana Arribas García.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de ocho de mayo, establece en el artículo 1.2. que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendidas en el Anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, en el Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales y en el Real Decreto 1477/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático la formulación de las declaraciones de impacto ambiental de proyectos de competencia de la Administración General del estado, reguladas por la legislación vigente.

El proyecto «Rehabilitación de la minicentral hidroeléctrica del molino de San Andrés en Arlanzón. Burgos» se encuentra comprendido en el apartado c) del grupo 4 del anexo II del Real Decreto Legislativo 1302/86

De acuerdo con el artículo 2.3. del Real Decreto Legislativo, con fecha de 24 de octubre de 2003, el promotor remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto Rehabilitación de la minicentral hidroeléctrica del molino de San Andrés en Arlanzón. Burgos, consiste fundamentalmente en la rehabilitación de viejas instalaciones para adecuarlas a la obtención de energía eléctrica. No hay azud de derivación, ya que el aprovechamiento tradicional se alimentaba principalmente del embalse de Urquiza. El canal de entrada se localiza en la margen derecha del río Arlanzón y dispone en su cabecera de compuerta y rejilla, con unas dimensiones aproximadas de 5 x 2 metros. Se prevé una limpieza a entrada y salida del canal.

La cámara de carga existente se limpiará y rehabilitará, procediendo posteriormente a su impermeabilización. Dispone de rejilla a la entrada en estado aceptable de conservación. Asimismo se dispondrá de una nueva compuerta de derivación en el espacio del cajero izquierdo.

La sala de turbina se rehabilitará además para disponer de vivienda. La rehabilitación comporta la construcción de forjados y muros soporte. Se instalará una turbina de Doble Impulsión para un caudal máximo den 897 l/s.

La línea de conexión a red, enterrada, se completa con la sustitución del centro transformador de 25 KVA por uno de 100 KVA.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental ha solicitado informe a diversas instituciones y asociaciones, cuya relación así como una síntesis de las respuestas obtenidas se incluyen en el Anexo.

Considerando las respuestas recibidas, así como los criterios del Anexo III del Real Decreto Legislativo 1302/86 relativos a las características del proyecto, su ubicación y características del potencial impacto, y analizada la documentación que obra en el expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 del Real Decreto Legislativo, la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático a la vista de del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio de fecha 20 de diciembre de 2004, considera que no es necesario someter al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto de Rehabilitación de la minicentral hidroeléctrica del molino de San Andrés en Arlanzón. Burgos

No obstante, en la realización del proyecto se deberán tener en cuenta tanto las medidas de carácter preventivo y corrector propuestas por el promotor como lo señalado por parte de la Consejería de Medio Ambiente y de la Consejería de Cultura, y que se recoge en el Anexo.

Madrid, 21 de diciembre de 2004. –El Secretario general para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático, Arturo Gonzalo Aizpiri.

ANEXO

Relación de consultados y síntesis de las respuestas recibidas

Consultados	Respuestas
Confederación Hidrográfica del Duero Subdelegación del Gobierno en Burgos D.G. de Conservación de la Naturaleza. Ministerio de Medio Ambiente	X
Dirección General de Calidad Ambiental. Junta de Castilla y	
León	
Dirección General de Industria, Energía y Minas. Junta de Castilla Y León	X
Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural. Junta	
de Castilla y León	X
León	X
Diputación Provincial de Burgos	
Area de Ecología. Universidad de Salamanca	
Departamento de Análisis Ambiental	
Sociedad de Estudios Biológicos y Geológicos de Castilla y León	
Ecologistas en Acción	
S.e.o	
Federación Ecologista de Castilla y León	
Grupo de Estudios para Defensa de Ecosistemas Burgaleses (Gedeb)	
Grupo Naturalista C.i.e	
Ayuntamiento de Arlanzón. Burgos	X

Subdelegación del Gobierno en Burgos. Considera correcta la documentación recibida.

Dirección General de Energía y Minas. No detecta a priori efectos negativos sustanciales sobre el medio ambiente.

Dirección General de Patrimonio y Bienes Culturales. En un primer informe señala que dado que las obras implican una remoción de terrenos, tanto la rehabilitación del canal como la instalación de la línea de baja tensión, es necesario llevar a cabo un seguimiento arqueológico detallado de todas las obras con el fin de documentar la presencia de posibles evidencias arqueológicas y garantizar su correcta documentación. Dichos trabajos deberán realizarse en coordinación con el Servicio Territorial de Cultura de Burgos.

En un segundo informe, además de lo señalado en el primero, adjunta Copia del Acuerdo de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Burgos en la que se informa favorablemente del proyecto.

La Dirección General del Medio Natural indica que si bien el proyecto se encuentra a 200 metros del LIC ES4120072 llamado «Riberas de la Subcuenca del Arlanzón», se estima que no hay afección al citado espacio, y que por lo tanto no se considera necesario someter a procedimiento de evaluación de impacto ambiental dicho proyecto

La Secretaría de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León remite informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos, que efectúa un análisis exhaustivo de los criterios del Anexo II del R.D. 1131/88 concluyendo que no se da ninguno de ellos en la realización del proyecto. Igualmente manifiesta que en la Ponencia Técnica correspondiente se propone que el proyecto no se someta a trámite de Evaluación de Impacto Ambiental, pero considera que el mismo debe cumplir lo siguiente:

- a) Autorización de la Confederación Hidrográfica correspondiente.
- b) El edificio de maquinaria tendrá una terminación acorde con el terreno circundante evitándose las tonalidades brillantes o metalizadas.
 - c) Conservar la vegetación arbórea existente
- d) Conservar el Patrimonio Arqueológico con las instrucciones del Servicio Territorial de Cultura de Burgos.

Ayuntamiento de Arlanzón. No encuentra impedimento alguno para la ejecución del proyecto.

2905

RESOLUCIÓN de 11 de enero de 2005, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Regulación del arroyo del Tío Pepe hasta Quintana de la Serena (Badajoz)» en el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de ocho de mayo, establece en el artículo 1.2, que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendidas en el Anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, en el Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales y en el Real Decreto 1477/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático la formulación de las declaraciones de impacto ambiental y las resoluciones sobre la evaluación ambiental de proyectos de competencia de la Administración General del Estado, reguladas por la legislación vigente.

El proyecto «Regulación del Arroyo del Tío Pepe hasta Quintana de la Serena (Badajoz)», se encuentra comprendido en el apartado g.2 del Grupo 8 del Anexo II del Real Decreto legislativo.

De acuerdo con el artículo 2.3 del Real Decreto legislativo, con fecha 8 de marzo de 2004 la Confederación Hidrográfica del Guadiana remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto «Regulación del Arroyo del Tío Pepe hasta Quintana de la Serena (Badajoz)» tiene por objeto la construcción de una presa sobre el Arroyo del Tío Pepe de 264.000 m³ y un Canal de desvío del Arroyo de las Dehesas de 1,8 Km, con el objeto de evitar inundaciones en la localidad de Quintanilla de la Serena (Badajoz).

La Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura informa favorablemente el proyecto por considerar que la actividad no causará impactos ambientales de efectos negativos e irreversibles y los posibles impactos de efectos recuperables podrán ser corregidos con la aplicación de una serie de medidas preventivas y correctoras especificadas por dicha Dirección General.

Considerando los criterios de selección contemplados en el Anexo III del Real Decreto Legislativo, analizando la documentación que obra en el expediente y el informe de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En consecuencia, en virtud del citado artículo 1.2, la Secretaría General para Prevención de la Contaminación y del Cambio Climático, a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio de fecha 11 de enero de 2005, resuelve que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto «Regulación del Arroyo del Tío Pepe hasta Quintana de la Serena (Badajoz)».

No obstante, deberán de llevarse a cabo todas las medidas preventivas y correctoras propuestas por la Dirección General de Medio Ambiente de

la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.

Madrid, 11 de enero de 2005.—El Secretario general, Arturo Gonzalo Aizoiri.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

2906

RESOLUCIÓN de 4 de enero de 2005, de la Dirección General de Energía, Minas y Seguridad Industrial, del Departamento de Trabajo e Industria, por la que se concede la segunda modificación no sustancial de la aprobación de modelo número 97-02.12, de una célula de carga, modelo CO, a favor de Sensocar, S.A.

Vista la petición interesada por la empresa Sensocar, S.A. (calle Géminis, n.º 77, nave 2, Polígono Industrial Can Parellada, 08228 Terrassa), en solicitud de la segunda modificación no substancial de la Aprobación de Modelo de una célula de carga, modelo CO, fabricada y comercializada por Sensocar, S.A.

De acuerdo con el informe favorable emitido por el Laboratori General d'Assaigs i Investigacions, con referencia 4041159, de 10 de diciembre de 2004.

Esta Dirección General del Departamento de Trabajo e Industria de la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con la Ley 3/1985, de 18 de marzo; el Decreto 199/1991, de 30 de julio, por el que se determinan los órganos competentes en materia de Control Metrológico; el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, y la Orden de 6 de julio de 1988 por la que se aprueba la Norma Metrológica de Células de Carga, ha resuelto:

Primero.—Conceder la segunda Modificación no substancial de la Aprobación de Modelo, a favor de la entidad Sensocar, S.A., de una célula de carga, modelo CO.

Segundo.—Esta segunda modificación no substancial de la Aprobación de Modelo viene afectada por la adición de nuevas capacidades máximas, la adición de un nuevo material de construcción y la adición de un nuevo sistema de conexionado.

Tercero.-Los instrumentos correspondientes a la Aprobación de Modelo, a que se refiere esta Resolución, llevarán las siguientes inscripciones de identificación en su placa de características:

Versión	CO-1					CO-2				_	
Clase de precisión	C3↓					C4 ↓				_	
Número máximo escalones, n _{max}		С									_
Material	3000 4000									_	
Dirección de carga	Flexión								-		
$\overline{\text{Carga nominal, L}_{_{\text{n}}}}$	250	300	500	750	1000	1500	2000	3000	4000	5000	kg
Carga mínima, L _{min}	0								kg		
Escalón verificación mínimo, \boldsymbol{v}_{\min}	${ m L}_{_{ m R}}/10000$										
Límites de temperatura, $\boldsymbol{B}_{\!\scriptscriptstyle T}$	-10 a 40									°C	

Puede tener otros alcances máximos comprendidos entre 250 kg y 1500 kg para la versión CO-1, y entre 2000 kg y 5000 kg para la versión CO-2, respetando siempre las otras características metrológicas y constructivas.

Cuarto.—El signo de Aprobación de Modelo será el mismo que el existente en el certificado de Aprobación de Modelo de 4 de julio de 1997.

Quinto.-Los instrumentos correspondientes a la segunda modificación no substancial de la Aprobación de Modelo, a que se refiere esta resolución, llevarán las mismas inscripciones de identificación en su